



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400  
FAX: 935549790  
EMAIL: contencios11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188008827

### Procedimiento abreviado 396/2018 -E

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0995000094039618  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona  
Concepto: 0995000094039618

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a:  
Abogado/a: Juan José Arredondo Fernández

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE  
SANT BOI DEL LLOBREGAT  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 255/2021

Barcelona, 4 de octubre de 2021.

VISTOS por mí, Meritxell Quella Fortuño, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Once de Barcelona, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado nº 396/2018 seguidos a instancia de [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Juan José Arredondo Fernández frente al AYUNTAMIENTO DE SANT BOI DE LLOBREGAT representado y defendido por el Abogado de la corporación municipal; se impugna el Decreto nº AP D 26181272 de 13 de julio de 2018 en el expediente X213/2017/000275 por la que se impone una sanción de 750 euros; he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 26 de octubre de 2018 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto nº AP d 26181272 de 13 de julio de 2018 en el expediente X213/2017/000275 por la que se impone





una sanción de 750 euros.

Tras ser repartido a este Juzgado el procedimiento, éste ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado

**SEGUNDO.-** La cuantía del presente recurso se fija en 750 euros.

**TERCERO.-** No habiéndose celebrado vista, tras los traslados oportunos, quedaron los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada por el recurrente, contra el Decreto nº AP D 26181272 de 13 de julio de 2018 en el expediente X213/2017/000275 por la que se impone una sanción de 750 euros.

La parte actora alega que la Resolución es nula porque en la resolución se determinó que el responsable del vehículo era el recurrente cuando ni era el conductor, ni tampoco el titular del mismo. La titular del vehículo es la empresa dedicada al alquiler de grúas, quien debía solicitar y obtener el permiso para la ocupación de la vía pública. Que la sanción debe anularse porque en el expediente sancionador se aplicó de forma incorrecta el art. 76 de la ordenanza municipal. Por otra parte, en la sanción se hace costar que la actividad es la de carga y descarga utilizando grúas de gran tonelaje, cuando es gerente de una empresa instaladora de equipos de frío y aire acondicionado. Se impugna por la indebida aplicación del art.76 de la ordenanza municipal.

La parte demandada ha solicitado la desestimación del recurso, por resultar a su juicio ajustada a la legalidad la actuación administrativa impugnada, dado que existe prueba suficiente de los hechos sancionados, al constar los mismos hechos en la denuncia.





**SEGUNDO.-** El único motivo de impugnación en sede judicial se centra en que el recurrente no es la persona responsable, en los términos del art. 76 de la ordenanza municipal reguladora del uso público sino que lo sería la empresa propietaria de la grúa con la que se contrató el servicio (la entidad [REDACTED]).

Este motivo de impugnación no puede prosperar, según los folios 1 a 6 del EA, en el acta que la Policía Municipal levantó el 19 de julio de 2017, fue el recurrente quien reconoció que no disponía permiso para realizar los trabajos y procede a formular, personalmente, la solicitud de autorización para el corte de la calle y liquida el importe de la tasa correspondiente (folios 10 EA).

El art. 76 de la ordenanza municipal dispone que se consideran personas infractores, entre las que se incluyen aquellas que son titulares de las autorizaciones. El precepto prevé la responsabilidad a aquellas personas no solamente que hayan cometido la infracción o hayan colaborado activamente, sino también las que ocupen cargos de administración o dirección de personas jurídicas responsables, de forma solidaria.

El hecho que el recurrente solicitara ese mismo día, en su propio nombre y para su propio "beneficio", sin mención alguna a cualquier otra empresa, autorización de corte de la calle y abonara la tasa significa que hizo la reserva a su nombre, considerándola titular de la autorización a los efectos del art. 76 de la ordenanza. Si lo que se impugna es la redacción de la ordenanza, debió concretarse el recurso en la impugnación de una disposición general, extremo que no se hace en el presente caso, a la luz del suplico de la demanda.

La imputación de la responsabilidad se efectúa contra la persona que es beneficiario de la ocupación y por ello, se la considera titular del derecho al uso privativo especial del dominio público, sin poder entrar en los posibles pactos entre dicho beneficiario y las empresas que contratan con el mismo.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.





**TERCERO.** El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el presente caso procede la imposición de costas al recurrente, hasta un máximo de 200 euros por todos los conceptos, atendida la naturaleza y cuantía del procedimiento.

En virtud de todo lo expuesto

### FALLO

**DESESTIMO** el recurso presentado por la representación procesal de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE SANT BOI DE LLOBREGAT.

Se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, el Decreto nº AP d 26181272 de 13 de julio de 2018 en el expediente X213/2017/000275 por la que se impone una sanción de 750 euros.

Con expresa imposición de costas, que se limitan a 200 euros por todos los conceptos.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno por lo que es firme.

Lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Magistrado- Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia Pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

